

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	28/02/2025 06:12	Fecha/hora resolución	28/02/2025 10:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000371
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN DE SOFTWARE Y HARDWARE BASE DE LA PLATAFORMA SIB T24		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000171	06/02/2025 19:34	FABIO ANDRES MIRANDA HAMBURGER	APPLIED RESEARCH SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimación
8002025000000170	06/02/2025 18:14	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Pliero de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

<p>I. Que el seis de febrero de dos mil veinticinco, a las dieciocho horas con catorce minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002025000000170 interpuesto por la empresa Servicios Computacionales NOVA COMP S.A., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2025LY-000001-0020600001, promovido por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la contratación del servicio de acompañamiento técnico en administración de software y hardware base de la plataforma SIB T24.</p> <p>II. Que el seis de febrero de dos mil veinticinco, a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002025000000171 interpuesto por la empresa Applied Research S.A., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2025LY-000001-0020600001, promovido por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la contratación del servicio de acompañamiento técnico en administración de software y hardware base de la plataforma SIB T24.</p> <p>III. Que mediante auto No. 80520250000000302 de las siete horas con cincuenta y tres minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el veinte de febrero de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.</p> <p>IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
--

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000171 - APPLIED RESEARCH SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA APPLIED RESEARCH S.A. El pliego de condiciones establece en la cláusula 2.7, como aspectos de admisibilidad, una serie de requisitos mínimos que tiene que cumplir todo oferente; específicamente, en el punto 2.7.1.5 señala que el oferente debe presentar una declaración jurada en la que haga constar que ha brindado servicios de soporte mantenimiento de soluciones Oracle en al menos cuatro empresas públicas o privadas; además de ello, determina en el párrafo siguiente, que al menos dos de las referencias deberán referir a entidades financieras supervisadas y aprobados por alguna de las superintendencias del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional.

Este último aspecto es impugnado por la empresa recurrente quien solicita que se elimine el requerimiento de contar experiencia referida a entidades financieras supervisadas, por tres motivos: 1) Argumenta que lo solicitado no tiene una finalidad técnica sino económica y sustantiva, y que en consecuencia se carece de un motivo ilícito; 2) Señala que se está sobredimensionando la experiencia en entidades reguladas eclipsando la verdadera experiencia en el objeto contractual; 3) Finalmente manifiesta que hay una valoración inadecuada de la experiencia en tanto lo relevante en torno a la experiencia es qué se hizo y no a quién se le brindó el servicio. A partir de ello plantea tres posibles modificaciones de la cláusula impugnada, a partir de los cuales propone como debería requerirse la experiencia.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando que no acepta la propuesta de la recurrente, que lo que pretende la objetante es que se ajuste el pliego a sus condiciones particulares y que carece de fundamentación en lo solicitado por cuanto no demuestra la limitación a su participación; además señala que cuenta con la discrecionalidad para la definición del pliego y que lo que se está contratando es el CORE del Banco sobre el cual corre y se brindan los diferentes servicios, emanan los insumos de información que les exigen a las entidades financieras reguladas, los entes reguladores y fiscalizadores del sistema financiero nacional, agrupados para Costa Rica, en CONASSIF, de ahí que se requiere que las empresas cuenten con experiencia especializada en razón de la importancia del servicio contratado.

En este sentido, la Administración explicó que la plataforma tecnológica sobre la cual se requiere el servicio es de misión crítica y se requiere de un proveedor que tenga experiencia en brindar este tipo de servicios a entidades supervisadas como el Banco; lo anterior sustentado en que las empresas con esta experiencia conocen y están conscientes de la criticidad de los servicios soportados por el Banco, así como los requerimientos normativos en temas de seguridad, estándares y niveles de servicio.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción presentado, según se procede a explicar.

En primer lugar, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento que exigen que todo recurso se presente de forma fundamentada; esto implica que no solamente haga referencia a las normas y principios quebrantados, sino que además se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior es así por cuanto la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo objetante al momento de interponer su recurso, debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante.

Así las cosas, tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente quien tiene el deber de desacreditar la presunción de validez que ostenta el pliego condiciones, lo cual debe hacer de forma razonada y motivada; de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGP.

La falta de fundamentación del presente caso se visualiza en tanto lo pretendido por la recurrente es que se elimine un aspecto de admisibilidad bajo el argumento de que ello no resulta necesario para la Administración y que existe otra experiencia que puede acreditar la capacidad; no obstante, los argumentos de la objetante no están sustentados de forma alguna.

Lo anterior es así por cuanto si bien la recurrente plantea cuáles son las propuestas de modificación del pliego de condiciones, lo cierto del caso es que no acredita ni sustenta ninguna manera su propuesta; ello por cuanto no explica en qué consisten sus propuestas de modificación, cómo se diferencian entre ellas y tampoco explica cuál es la vinculación con el objeto contractual a efectos de acreditar que esa sea la experiencia que se debe requerir. Es decir, que la recurrente no demuestra cuál es el vínculo entre la necesidad de la Administración y las propuestas de modificación.

A partir de lo anterior, se estima que la recurrente no sustentó técnicamente su propuesta ni por qué el pliego debe modificarse en los términos planteados; lo anterior era importante y necesario realizar de frente al objeto de la licitación.

Por otra parte, se estima que la objetante faltó al deber de fundamentación debido a que no acredita cuál es la experiencia que posee y que le permite demostrar que sí cuenta con la capacidad y expertise para satisfacer la necesidad de la Administración; por ejemplo, tratándose de una licitación promovida por un Banco del Sistema Financiero Nacional, la recurrente no explica cómo la experiencia con la que cuenta le permite un adecuado manejo de datos sensibles y confidenciales.

Además de lo anterior, no pierde de vista este órgano contralor que al momento de atender la audiencia especial la Administración explicó el por qué del requerimiento de experiencia establecido en el pliego, con lo cual aportó el sustento a partir del cual justifica la limitación a la participación. En este sentido, nótese que el Banco hace referencia a la experiencia como un aspecto fundamental y necesario de frente al servicio que se requiere contratar y el manejo de los requerimientos y normativa que se debe cumplir por parte de entidades financieras supervisadas.

Por lo tanto, estima este órgano contralor que las limitaciones en la participación no son improcedentes en el tanto se encuentran sustentadas y que ello obedece, según la Administración, a la normativa y una serie de funcionalidades y actividades que deben realizar las empresas supervisadas.


Así las cosas, se concluye que la recurrente no solamente faltó a su deber de fundamentación sino que además la Administración aportó la justificación con la cual sustenta la cláusula impugnada, de ahí que los argumentos deban ser rechazados.

5.2 - Recurso 800202500000170 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A.

1) Sobre la estimación de la contratación y el estudio de mercado: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona el presupuesto anual definido por la Administración para la licitación, señala que no existe evidencia de la realización de un Estudio de Mercado el cual resulta importante porque permite garantizar el equilibrio económico, evita los precios ruinosos o excesivos; señala que su omisión genera como consecuencias afectación a la transparencia y desincentiva la participación, reduce la competencia y aumenta la posibilidad de colusión. Señala además que realizó su propia indagación de mercado a partir de lo cual concluye que el presupuesto definido por la Administración es insuficiente.

Además de lo anterior la empresa recurrente indica que el horario en el que se deberá prestar el servicio es 24/7/365 y que el pago es un monto mensual fijo, por lo que no se delimita el alcance en horas hombre y no se diferencian las horas ordinarias de las extraordinarias lo que genera incertidumbre en la estructura de costos y planificación; por lo tanto solicita que el pliego se modifique para que el pago sea según costo por hora porque resulta más eficiente y más flexible.

La Administración se opuso a lo solicitado por la recurrente indicando que sí realizó un Estudio de Mercado, señaló en dónde se encuentra ubicado y además explicó la metodología utilizada. Específicamente, la Administración explica que consultó con la fabricante Oracle sobre los proveedores que forman parte de la red de proveedores Oracle OPN y a partir de ahí se contactó a algunos de estos proveedores; explica que de este acercamiento se tuvo respuesta por parte de las empresas SOIN y PBS, las cuales remitieron formalmente sus cotizaciones, sin embargo la cotización de la empresa SOIN no fue considerada por ofertar un precio por hora. Además señaló que para determinar el precio estimado se consideró el indicado por la empresa PBS y el precio del contrato anterior con la empresa CESA.

Adicional a lo anterior, la Administración explicó que el análisis propio realizado por la recurrente no es de recibo en tanto no son objetos iguales e indica que el recurso carece del sustento porque no aporta prueba que acredite que el presupuesto sea insuficiente y cómo genera un desequilibrio económico. Finalmente, sobre la modalidad de contratación, manifestó que de frente a su necesidad, su experiencia y los estudios de mercado realizados, la modalidad seleccionada es la que mejor se ajusta y se adapta a su necesidad y que le resulta menos onerosa.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, según se procede a explicar.

Como puede observarse el punto en discusión planteado por la empresa recurrente se centra en dos sentidos: 1) Que el presupuesto definido por la Administración resulta insuficiente y que no existe un Estudio de Mercado que lo respalde; 2) Que la forma de pago definida por la Administración por un monto mensual fijo y no un pago por horas.

En relación con este último aspecto, es decir la forma de pago, estima este órgano contralor que lo procedente es su rechazo debido a que la recurrente faltó a su deber de fundamentación contenido en los artículos los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento; normativa que le exige a los objetantes la carga de la prueba a fin de acreditar sus afirmaciones y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Lo anterior, es así por cuanto la recurrente se opone a la forma de pago de la Administración pero no aportó ningún análisis o prueba a fin de acreditar que técnicamente resulta improcedente el pago de un monto mensual fijo frente al objeto contractual, lo cual pudo hacer por ejemplo, aportando un estudio técnico que acredite que frente a las reglas de la ciencia y la técnica la forma de pago no resulta procedente en el objeto de la licitación y que por el contrario el pago por horas es la forma correcta de hacerlo o trae mayores beneficios a la Administración. De ahí que se estime que la objetante lo que manifiesta es su mera oposición al pliego y la consideración de cómo debería definirse la forma de pago; contrario a lo indicado por la Licitante que explica por qué le resulta más conveniente la modalidad seleccionada.

En segundo lugar y en relación con el presupuesto y el Estudio de Mercado, se estima que la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación, no obstante existen aspectos que deben ser precisados y analizados por la Administración.

Al respecto, se considera que existe falta de fundamentación por parte de la recurrente no solo porque contrario a lo manifestado, sí existe un estudio de mercado el cual está incorporado al expediente de la licitación, sino que además no acreditó la insuficiencia del presupuesto definido por la Administración. En este sentido, se tiene que si bien la recurrente aportó la referencia de varias licitaciones, el documento remitido no permite por sí solo acreditar la equivalencia entre esas contrataciones y las condiciones particulares del presente concurso, a efectos de acreditar la vinculación en los objetos; además de lo anterior, nótese que los contratos señalados se pagan bajo la modalidad de hora y no sobre el costo mensual que es la modalidad seleccionada por la Licitante, y finalmente no se acredita que ello sea una muestra representativa del mercado actual.

En este sentido, aun y cuando existan argumentos de la recurrente que carecen de fundamentación, frente a la LGCP, esta determinación le corresponde a este órgano contralor y no la Administración, siendo esta última la competente para defender la elegibilidad del pliego de condiciones y sustentar el estudio de mercado realizado.

Ahora bien, se considera que existen aspectos que deben ser precisados y analizados por la Administración; lo anterior por cuanto ampliamente se ha referido este órgano contralor, el Estudio de Mercado es un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación.

De esta forma se ha concluido que este Estudio no viene a ser una simple indagación de precios, sino que pretende evaluar las condiciones de precio, disponibilidad y calidad de lo que se pretende adquirir a efectos de colaborar en la toma de decisiones por parte de la Administración, es decir que no solamente colabora a la Administración en la estimación de la contratación, sino que le ayuda a determinar la realidad del mercado para lograr satisfacer su necesidad. En este sentido, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01010-2023 de las 14 horas con 37 minutos del 31 de agosto del 2023 y No. R-DCP-SICOP-00401-2024 de las 17 horas con 17 minutos del 19 de marzo de 2024.

Lo anterior es importante precisar por cuanto si bien la recurrente no lleva razón al señalar que no existe un estudio de mercado y no acreditó la insuficiencia del presupuesto, lo cierto del caso es que el estudio realizado tiene imprecisiones que impiden conocer con certeza cómo fue que el Banco determinó el precio estimado y el presupuesto de la contratación.

De esta manera, revisados los temas en discusión y los argumentos de las partes, es que se concluye que existen situaciones que no se encuentran claras y que generan incertidumbre. Por ejemplo, la Administración señala que le solicitó al fabricante Oracle, un listado actualizado de los proveedores que son parte de la red de partners de Oracle y que además poseen la certificación PSA (Public Sector Addendum), que es la certificación que les habilita para poder venderle bienes y servicios Oracle al Banco Popular. A partir de ello, la Licitante explica que aun y cuando le brindaron un listado que contempla al menos 10 empresas, consultó con "algunos" de esos proveedores, sin que se detalle a cuáles proveedores le consultó y qué fue lo que les consultó y tampoco se explican los criterios con base en los cuales se decidió consultar a unas y a otras empresas no.

Ahora bien, la Licitante informa que de estas dos empresas consultadas únicamente consideró el precio señalado por la empresa PBS y además consideró el precio del anterior contrato, sin explicar por qué ese precio resulta en un precio actual de mercado y cómo es que la licitación resulta equivalente a la que se promueve.

Así las cosas, se estima que en este momento el Banco no ha sido capaz de acreditar cómo se determinó que el precio estimado resulta acorde con el mercado y lo que se pretende adquirir, y con ello acreditar la suficiencia del presupuesto estimado y las bandas de razonabilidad definidas en el pliego de condiciones.

Al respecto, no pierde de vista este órgano contralor que el artículo 34 de la LGCP establece que el Estudio de Mercado tiene como finalidad establecer la existencia de bienes, obras y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridos, y verificar la existencia de proveedores que permita también la toma de decisiones; de manera que la norma claramente establece que este estudio debe estar sustentado en fuentes confiables de información.

Por lo tanto, se estima que la información de la respuesta a la audiencia especial brindada por la Administración resulte insuficiente para acreditar que el precio estimado resulta acorde con el mercado y que existen vacíos sobre la indagación que no han sido aclarados por el Banco; en consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto a fin de que la Administración proceda a incorporar la información faltante y acreditar la suficiencia del precio estimado aportando la documentación que respalda su decisión.

2) Sobre el requerimiento de experiencia en la marca Huawei dentro del mecanismo de evaluación: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 3.1 los criterios de selección y la metodología de evaluación de los oferentes; en este sentido establece en la cláusula 3.1.1 que las ofertas que cumplan con los requisitos de admisibilidad serán evaluadas bajo diversos criterios de selección dentro de los cuales se encuentra un 5% referente a la experiencia en integración de equipo Oceanstor Pacific de Huawei con sistemas operativos Oracle Linux y Solaris, el cual se otorgará al oferente que compruebe que al menos uno de los recursos técnicos asociados al servicio cuenta con experiencia en integración de equipo Oceanstor Pacific de Huawei con sistemas operativos Oracle Linux y Solaris; lo cual deberá acreditar mediante una nota del fabricante y/o clientes anteriores, donde se valide la experiencia indicada.

Este rubro de evaluación es impugnado por la empresa objetante quien solicita que se aporten los estudios y análisis técnicos a partir de los cuales se evidencia la necesidad y trascendencia de la inclusión de ese criterio de evaluación; adicionalmente solicita que se elimine o modifique el factor de evaluación de referencia y que se prorrogue el plazo para la apertura de las ofertas. Lo anterior por cuánto la empresa objetante señala que no se visualiza la relación directa entre los productos y servicios Oracle y la relación directa con productos Huawei, lo cual considera genera incertidumbre y conlleva a que no exista justificación de lo solicitado, que esto debe estar sustentado en el Estudio de Mercado y que no existe en el expediente un estudio técnico que sustente la procedencia, con lo cual se vulnera el principio a la libre competencia.

La Administración se opuso a estas manifestaciones indicando que lo evaluado sí agrega valor y que ello fue advertido desde el oficio denominado "FORMULARIO ÚNICO DE REQUISITOS PREVIOS (FURP)", en el cual se indicó la pertinencia de este rubro de evaluación porque el sistema de T24 del Banco, utiliza una NAS marca Huawei, modelo Oceanstor Pacific, por lo que es importante que el recurso técnico conozca esta infraestructura y su integración son sistemas operativos Oracle Linux y Solaris. En este sentido la Administración indica que desde el año anterior posee un contrato de infraestructura de servicios con la empresa Sonda y parte de su infraestructuras con la marca Huawei por lo que se almacena la información de negocio y el cumplimiento normativo que sale del sistema Core SIB T24 (CORE principal del Banco), el cual utiliza como parte de su infraestructura, servidores, con sistema operativo Oracle Solaris. Explicó además que esta condición técnica integra la tecnología NAS de marca Huawei (Oceanstore Pacific) y el sistema operativo Oracle Solaris, en los servidores del CORE. Finalmente la licitante indicó que los valores de los factores de evaluación no son un aspecto limitante a la participación y que lo definido está dentro de su discrecionalidad.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso de objeción según se procede a explicar.

Tal y como lo manifiesta la Administración, los factores de evaluación no conllevan necesariamente a una limitación a la participación, sino que implican la obtención de una ventaja en la calificación; de ahí que sobre este punto no lleve razón la recurrente al manifestar que le restringe su participación en tanto de cumplir con los requisitos de admisibilidad puede optar por ser sujeto de evaluación.

Además de lo anterior, la objetante no acredita ni se refiere a que este rubro de la evaluación no resulte proporcionado, pertinente, aplicable o trascendente, sino únicamente se opone a lo definido por la Administración, sin aportar mayor razonamiento o prueba alguna.

En este sentido, no puede perderse de vista que tal y como lo indica la Licitante, en el expediente de la contratación sí se encuentra el sustento de la solicitud y previo al pliego la Administración se refirió a la importancia en el conocimiento del adjudicatario en el sistema de T24 del Banco y su integración son sistemas operativos Oracle Linux y Solaris; la cual no fue desvirtuada por la recurrente. Respecto de la relación con la vinculación respecto del estudio de mercado se remite a lo indicado en el punto "1) Sobre la estimación de la contratación y el estudio de mercado" del presente Considerando.

Finalmente y en relación a su solicitud para que se prorrogue la apertura de las ofertas se omite pronunciamiento por parte de este órgano contralor en tanto no solamente la Administración ya prorrogó la apertura de las ofertas, sino porque además la objetante no aportó ningún sustento para esta solicitud.

III. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500000170 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el punto "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" del apartado "5.2 - Recurso 800202500000170 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA".

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/02/2025 06:16	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/02/2025 10:11	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/03/2025 23:59	Fecha notificación	28/02/2025 10:13
Número resolución	R-DCP-SICOP-00353-2025		